

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. **1100131030-25-2013-00423-00.**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

a). En consideración al derecho de petición que obra en los consecutivos 07 y 11, se informa a la Piedad Julia Helena Castillo Monsalve que, ante las autoridades judiciales, no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, para adelantar el procedimiento que rige el asunto.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación lo expresado en la sentencia T-377, del 3 de abril de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, así: “...*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal...*”

En cualquier caso la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual el juzgado le indicó “*que en este tipo de asuntos debe actuar por conducto de abogado y que en la sentencia proferida no se dispuso la entrega del bien inmueble objeto del litigio*”; pero si lo dicho no fuera suficiente, reitérese, que si bien esta judicatura negó las pretensiones de la demanda, y que el superior confirmó dicha determinación, en momento alguno se resolvió una pretensión en favor del extremo pasivo, de suerte que, lo pretendido en los escritos, es un escenario que descarta cualquier tipo de actuación adicional en cabeza del despacho en razón a que ya el proceso terminó.

Para finalizar, se le pone de conocimiento que además, como se viene de indicar, **los jueces solo se pronuncian por medio de sentencias y autos**, luego entonces, la audiencia que solicita, además de ser improcedente, por la temática que seguro se va a tratar, los funcionarios judiciales están impedidos para tratar asuntos que desbordan sus funciones, como por ejemplo, asesorar, guiar, o como en el caso, realizar actuación que no se desprenden de la sentencia que como se insiste, a riesgo de fatigar, ya fue fallada.

En consecuencia, el despacho resuelve:

**Primero:** Negar las solicitudes presentadas por la señora Piedad Julia Helena Castillo Monsalve, por improcedentes y en su lugar deberá estarse a lo resuelto en auto del 22 de noviembre de 2021.

**Segundo:** Notifíquese la determinación adoptada en esta providencia al peticionario, por estado, y a la **dirección electrónica que se conozca como su lugar de ubicación.**

b) De otro lado, Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

jcg

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f63fca107fb252ad1a29f2e50cdceab435e61e89ecea56e179fed824478e74c**

Documento generado en 23/02/2022 01:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**